

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-050/2021

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a 05 de octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-050/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

## GLOSARIO

### **Acto impugnado**

*“Lo constituye la Resolución Confirmatoria dictada en fecha diecisiete de Junio del Dos Mil Veintiuno dentro del Recurso de Revisión deducido del Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED] y por el **Almirante** [REDACTED], Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y que fue ejecutada por la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública...”*

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley del Sistema</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Actor o demandante</b>	██
<b>Autoridad demandada</b>	Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veinte de agosto de dos mil veintiuno, ██, por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, señalando como autoridades demandadas al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y a la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

---

<sup>1</sup> Fojas 34-37.

**TERCERO.** En acuerdos de fecha **tres de octubre de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, se tuvieron por presentadas las contestaciones de demanda y por exhibida la copia certificada del expediente administrativo [REDACTED], así como copia certificada del Recurso de Revisión, los cuales se mandaron agregar por cuerda separada debido el grosor de dichas documentales; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

Asimismo, se le hizo saber al actor que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

**CUARTO.** El **veinte de enero de dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, se tuvo por presentado al representante procesal del actor, desahogando la vista en relación a los escritos de contestación de demanda y documentales adjuntas.

**QUINTO.** Previa certificación, mediante auto de fecha **diez de febrero de dos mil veintidós**<sup>4</sup>, la Sala Especializada instructora, declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y ordenó la apertura del juicio a prueba por el termino común de cinco días para las partes.

**SEXTO.** En acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**<sup>5</sup>, el Magistrado Especializado instructor proveyó las pruebas ofrecidas por las partes.

**SÉPTIMO.** La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se difirió en una de ocasión, el ocho de abril de dos mil veintidós<sup>6</sup>, debido a su falta de preparación; finalmente tuvo lugar el día **trece de mayo de dos mil veintidós**<sup>7</sup>; se declaró abierta la misma, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al

<sup>2</sup> Fojas 59-61 y 77-79.

<sup>3</sup> Foja 88.

<sup>4</sup> Fojas 90-91.

<sup>5</sup> Fojas 100-104.

<sup>6</sup> Fojas 115-116.

<sup>7</sup> Fojas 130-132.

desahogo de las pruebas y posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se mandaron glosar los presentados por las autoridades demandadas y se declaró la preclusión del derecho de la parte actora.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y la Directora General de Asuntos Internos de la misma institución.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia del acto impugnado consistente a la resolución de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con motivo del **recurso**

**de revisión** deducido en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] instruido por la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra del aquí actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se aprecia a fojas cincuenta y ocho a la ciento cincuenta y cuatro de la copia certificada del citado expediente, que obra en el tomo III, de las cuerdas separadas, allegado por las autoridades demandadas y que se halla engrosado en el sumario.

Documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

### III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución del **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**<sup>8</sup>, dictada por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el actor, mediante el cual se confirmó la remoción del cargo a [REDACTED] [REDACTED] como Policía adscrito a la Jefatura de Operaciones Especiales, así como su ejecución, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto

<sup>8</sup> Fojas 145-154 (Cuerda separada Tomo III)

mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que las autoridades demandadas hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

---

<sup>9</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*(...)*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; ...” (Sic)*

*(...)*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*

Las causales de improcedencia resultan notoriamente **infundadas**, en virtud de que, resulta evidente que la determinación tomada en el acto impugnado, consistente en la resolución emitida en el recurso de revisión del índice del expediente administrativo [REDACTED] de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirma la remoción del cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Policía adscrito a la Jefatura de Operaciones Especiales, de ello, trasciende a su interés jurídico, de lo que emerge su legitimación para incoar el presente juicio de conformidad con los artículos 12 fracción I y 13, de la Ley de la materia.

Asimismo, por cuanto a la hipótesis establecida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, su inoperancia proviene, del hecho de que las autoridades demandadas no expresan los motivos concretos para determinar la actualización de una causa de improcedencia prevista en la Ley.

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas doce a la veintiséis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>10</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Previo al estudio de los argumentos de anulación del actor, resulta relevante relatar los precedentes del acto impugnado, que obran en el expediente administrativo número [REDACTED] instruido por la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra del aquí actor [REDACTED], el cual obra glosado mediante cuerdas separadas en tres tomos; de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437,

---

<sup>10</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

fracción II, y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia:

1. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha **dieciséis de junio de dos mil diecinueve**<sup>11</sup>, el Almirante [REDACTED], en su carácter de Comisionado Estatal de Seguridad Pública, instruyó a la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que en cumplimiento de la recomendación **21VG/20**, derivada de los hechos consignados en el expediente [REDACTED] relacionado a los hechos del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de los cuales se publicara la nota periodística titulada **“En Temixco, mueren 6 durante enfrentamiento entre policías y civiles armados”**.

2. En acuerdo del **veinticinco de junio del dos mil diecinueve**<sup>12</sup>, la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ordenó el inicio de la investigación.

3. Por resolución del **catorce de agosto de dos mil diecinueve**<sup>13</sup>, se decretó procedente el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del elemento [REDACTED], y otros. De lo que, los hechos imputados consisten en:

*“...se les atribuye OMITIR CUMPLIR CON DILIGENCIA EL SERVICIO QUE TENÍAN ENCOMENDADO el día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete al momento de realizar la detención y/o aseguramiento de los [REDACTED]*

[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].”

3. A través de acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**<sup>14</sup>, la Dirección General de Asuntos Internos, admitió las pruebas ofrecidas por las partes.

<sup>11</sup> Foja 2, del tomo I, de cuerdas separadas.

<sup>12</sup> Foja 196 del tomo I de cuerdas separadas.

<sup>13</sup> Fojas 919-941, del tomo I de cuerdas separadas.

<sup>14</sup> Fojas 1257-1259, del tomo I de cuerdas separadas.

4. La audiencia de imputación se verificó el día **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**<sup>15</sup>.

5. Agotado el procedimiento, con fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**<sup>16</sup>, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dictó el **fallo definitivo**, cuyo resolutivo tercero dicta:

*“...TERCERO.- Se sanciona a los elementos Carlos miguel linares barrera, policía tercero adscrito a la Jefatura de la Unidad de Investigación; ██████████, policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones Especiales; ██████████, policía adscrita a la anterior Dirección General de la Policía Preventiva Estatal actual Dirección General de Proximidad; y a ██████████, policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones Especiales **con la REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL PÚBLICA**. En razón de lo sostenido en la parte considerativa de la presente resolución...” (sic)*

De la parte considerativa (VI) se advierte que las razones que condujeron a dicha decisión esencialmente fueron:

*“...el policía ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, se apartó del orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, cuando decidió realizar la detención del ciudadano con clava V11, sin agotar el curso de acción aplicable y señalado en el Protocolo de Actuación para la detención de indiciados, en los casos de cuando se recibe una denuncia anónima que motiva la investigación y posterior a la detención de los ciudadanos señalados de cometer presuntas conductas delictivas. No obstante que toda la consecución de las actuaciones irregulares que desarrolló para llevar a cabo esa detención, fueron calificadas como ilegales por la autoridad jurisdiccional competente para tal fin, por lo que es posible afirmar que no se abstuvo de realizar una detención que no cumpliera con los requisitos legales y constitucionales exigidos...”*

*“El oficial ██████████, ejerció indebidamente su cargo, al momento de que, sin explicar oportunamente las causas que lo llevaron a trasladarse a una zona distinta a la que le fue asignada, el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, realizó la detención del ciudadano con clave V11, sin apearse a las directrices de comportamiento que le son exigibles en el Protocolo de*

<sup>15</sup> Fojas 354-356, del tomo III de cuerdas separadas.

<sup>16</sup> Foja 368-497, del tomo II de cuerdas separadas.

*Actuación para la detención de indiciados; toda vez que no dejó constancia de la trazabilidad de las intervenciones en que participó, cuando omitió hacer el registro correspondiente al C5 o dar aviso al Ministerio Público, acerca de la recepción de la denuncia anónima, así como las labores de investigación y circunstancias de la situación que giraron en torno a la restricción de la libertad de esa persona. Con lo que no solo evitó darle certeza jurídica y transparentar su actuación, sino que contribuyó a la vulneración a los derechos humanos de aquel, ya que el Juez de Control calificó como ilegal ese acto privativo que llevo a cabo el sujeto a procedimiento, además de que ordenó que se le iniciara una carpeta de investigación por las conductas ejercidas en contra del ciudadano aludido. Conforme a ello, es que se desprende la transgresión a los principios de actuación de legalidad, eficacia, honradez y profesionalismo, pues aun cuando el policía señalado tiene capacitaciones relacionadas a los derechos humanos y laborales que como respondiente tiene que desempeñar, no aprovecho ni optimizó los recursos que tenía a su alcance para evitar incurrir en prohibiciones o deficiencias que generan detrimento en su servicio; o lo que se lo mismo, para evitar extralimitarse en realizar actos para los que no tiene atribuciones legales, como fue el caso de la detención legal del ciudadano con clave V11. De ahí que el sujeto a procedimiento actualice los enunciados normativos contemplados en las fracciones I, VI, XXVIII y XXXI del artículo 159 de la Ley de la materia, esta última relacionada con lo previsto los artículos 5 y 6 del Protocolo de Actuación de los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública Dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la Detención de Indiciarios o Imputados...”(SIC)*

6. insatisfecho al fallo, el presunto [REDACTED] [REDACTED] interpuso **recurso de revisión**, el cual fue sustanciado y resultó con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno<sup>17</sup>, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual en su relativo segundo establece:

“...2.- **SE CONFIRMA** en todas y cada una de las partes, **LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó en contra de [REDACTED] [REDACTED], Policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones Especiales, dependiente de la Dirección General de Unidades Especiales, la sanción

<sup>17</sup> Foja 145-154, del tomo III de cuerdas separadas.

administrativa que se ha expuesto por la causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución..."(SIC)

Fallo que constituye el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, y bajo ese contexto, comparece ante este Tribunal, el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclamando la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con motivo del relatado recurso de revisión.

#### **Primer concepto de nulidad.**

El actor sostiene esencialmente, que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, consideró como infundados sus agravios 1 y 2, hechos valer en la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión, lo cual le causa perjuicio y agravio en sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículo 14 y 16 de la Carta Magna, en interpretación del artículo 171, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos.

#### **Es inoperante.**

Es de considerarse así, porque el artículo 159 de la Ley del Sistema, establece un sistema de responsabilidad administrativa de los elementos de seguridad pública, con base en el cual, de comprobarse su culpabilidad, se decretará la remoción sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública.

Por ello, se estima correcta la determinación realizada en la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, confirmada en el acto impugnado, en la cual se decretó la remoción del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin responsabilidad para la Institución de Seguridad Pública, pues la autoridad resolutora tuvo como base que incurrió en la responsabilidad administrativa prevista en las fracciones I, VI, XXVIII y XXXI, del artículo 59, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En la **misma razón de impugnación**, la parte demandante expresó medularmente que, en el presente caso, se actualizó la figura jurídica de la **prescripción negativa, por lo siguiente:**

1. Los hechos que dieron origen al procedimiento, sucedieron el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en tanto que el inicio de procedimiento se dictó el catorce de agosto de dos mil diecinueve,, transcurriendo en exceso los noventa días naturales previstos por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, para la facultad sancionatoria de la autoridad demandada.
2. La solicitud de inicio de procedimiento la realizó el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, el día dieciséis de junio de dos mil diecinueve, en tanto que el auto de inicio de procedimiento se emitió el catorce de agosto de dos mil diecinueve, excediendo el plazo de quince días previstos por el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; y
3. El procedimiento disciplinario excedió el plazo de setenta días hábiles previsto por el artículo 172, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues el auto de inicio se dictó el catorce de agosto de dos mil diecinueve y la resolución del cual emana el acto impugnado fue emitida el diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Motivos de anulación que **son infundados**, como enseguida se expone:

En primer término, es menester precisar que doctrinalmente, la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su

cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

*“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”*

Este precepto contempla lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.

c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente

distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva.

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

Dicha figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Dicho precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole laboral entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento (que, aunque la legislación citada denominada “administrativa”, al emplear conceptos como separación, retribución, prestación de servicios, se concluye que materialmente es de índole “laboral”).

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos; mas no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones

derivadas de las faltas administrativas o procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación laboral.

Luego, si el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, regula el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, contrario a lo expuesto por el demandante, dicho numeral no resulta aplicable para determinar el término para dar inicio al procedimiento de separación. De ahí lo **INFUNDADO** de esa parte del concepto de impugnación.

De esta manera, ha quedado claro, que el artículo 200 de la Ley del Sistema, regula la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de seguridad pública con el Estado y Municipios, más no al término con que cuenta la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la Ley del Sistema, establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, sin embargo, esta legislación publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514, con vigencia al día siguiente, aplicable al presente caso, no prevé la figura de la prescripción extintiva, si bien es cierto el apartado de

procedimiento administrativo de responsabilidades que contenía la Ley anterior, el legislador lo insertó en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la Ley de Justicia Administrativa, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada Ley Orgánica, resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este Tribunal.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la Ley del Sistema:

*Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.*

*Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.*

*Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.*

*Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:*

*I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;*

*II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;*

*III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;*

*IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;*

*V. Realizar acciones y operativos conjuntos;*

*VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.*

*Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:*

*I. Estatales:*

*a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;*

*b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y*

*c) El Secretariado Ejecutivo;*

*II. Municipales:*

*a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.*

*Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente,*

*someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.*

*Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.*

*Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.*

*Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.*

*“ 2021: Año de la Independencia ”*

De cuyo contenido se obtiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección,

ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Cuya función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; **la sanción de las infracciones administrativas**; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, **en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos**, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **y las demás leyes aplicables a la materia.**

De lo que se sigue, que al no haber establecido el Legislador la figura de la **prescripción** de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la Ley del Sistema y su Reglamento, tampoco en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículo 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación

de los juzgadores salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos transcritos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

Obedece a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública, forma parte del compendio de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”*

Entonces, debe considerarse que la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos**, es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la **prescripción** en los procedimientos disciplinarios de

los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la **prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.**

Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos denunciados por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, esto es, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que fue publicada diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514, y en su artículo transitorio segundo se estableció que en esa fecha entraría en vigor, en tanto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor, de acuerdo con su transitorio tercero, al año siguiente

Así tenemos que el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, dispone en su primer párrafo:

*“Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, **las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.**”*

*(Lo resaltado es propio de esta Colegiado)*

Del mismo modo, el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

*Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en **tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción*

será de **siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales...”

(Lo resaltado es propio de esta Colegiado)

Atento a lo anterior, tomando en cuenta que la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cual se ordenó el inicio del procedimiento disciplinario del que emana el acto impugnado, fue catalogada grave en los siguientes términos:

“...se les atribuye OMITIR CUMPLIR CON DILIGENCIA EL SERVICIO QUE TENÍAN ENCOMENDADO el día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete al momento de realizar la detención y/o aseguramiento de los CC. [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ...

...se presume que irrumpieron de manera ilegal en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, sin una orden de cateo que permitiera el ingreso al inmueble donde se presume se encontraban los [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] existiendo presumiblemente inconsistencias entre lo narrado por los agentes aprehensores en el informe policial homologado manifestando entre otras cosas lo que a continuación se precisa es que los suscritos continuamos sobre [REDACTED]

[REDACTED]

avanzando unos metros para posterior entroncar hacia la [REDACTED]

[REDACTED] por lo que ya estando en circulación sobre la calle previamente mencionada...”(Sic) “...cabe destacar que una vez que se bajaron dichas personas las mismas se ubicaron frente a un domicilio que cuenta con las siguientes características [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], inmueble que está en medio con referencia a la ubicación señalada de los automotores descritos ya que dejaron libre el acceso de salida para carro que guarda dicha casa..”(Sic). “...por lo que los hechos narrados en el informe policial homologado se contraponen con lo manifestado por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que fueron entrevistados por personal adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y quienes señalaron entre otras cosas que antes de escuchar balazos, se oyeron golpes (muy fuertes) en el portón de la casa, ingresando policías personas armadas, vestidos de negro y otros con pantalón de mezclilla y tenis desvirtuando lo narrado en el informe policial homologado, ya que las puertas de acceso al inmueble observan daños ocasionados a la vivienda en cuestión, emitiendo como opinión el Organismo Autónomo de Derechos Humanos, que las condiciones físicas que presentaban las puertas de acceso al inmueble y del interior de la casa presentaban huellas de violencia mecánica y destrucción de las cerraduras, existiendo alto grado de probabilidad de que estas fueron abiertas con violencia con uso excesivo de la fuerza, de igual manera se presume que la detención y/o aseguramiento de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] realizada por los agentes aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] así como la detención y/o aseguramiento del [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] realizada por los agentes aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] ambas detenciones de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se presume que irrumpieron de manera ilegal los domicilios de los asegurados, ubicados en [REDACTED]

[REDACTED], ingresando sin orden expresa por autoridad competente, ya que en el Informe

Policial Homologado suscrito por los elementos [REDACTED], se precisó que la detención de [REDACTED], se llevó a cabo en la vía pública, el 30 de noviembre del año 2017 aproximadamente a las 07:50 horas...”

...al razonar que la actuación cometida por dichos elementos **es de las consideraciones como graves**, encuadrando la conducta desplegada por parte de los

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
en las hipótesis contempladas en los artículos 100 fracción I, V, VI, VIII, IX, XI, XVI, XVII, XVIII, XXVI; 101 fracciones I, VI, IX, XIII; **159 fracciones I, II, VI, X, XXVII y XXXI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad...**(Sic)

Con esa base, en la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, analizó y sancionó la conducta determinada como grave, en los siguientes términos:

“...el policía [REDACTED] se apartó del orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, cuando decidió realizar la detención del ciudadano con clava V11, sin agotar el curso de acción aplicable y señalado en el Protocolo de Actuación para la detención de indiciados, en los casos de cuando se recibe una denuncia anónima que motiva la investigación y posterior a la detención de los ciudadanos señalados de cometer presuntas conductas delictivas. No obstante que toda la consecución de las actuaciones irregulares que desarrolló para llevar a cabo esa detención, fueron calificadas como ilegales por la autoridad jurisdiccional competente para tal fin, por lo que es posible afirmar que no se abstuvo de realizar una detención que no cumpliera con los requisitos legales y constitucionales exigidos...”

“El oficial [REDACTED], ejerció indebidamente su cargo, al momento de que, sin explicar oportunamente las causas que lo llevaron a trasladarse a una zona distinta a la que le fue asignada, el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, realizó la detención del ciudadano con clave V11, sin

*apegarse a las directrices de comportamiento que le son exigibles en el Protocolo de Actuación para la detención de indiciados; toda vez que no dejó constancia de la trazabilidad de las intervenciones en que participó, cuando omitió hacer el registro correspondiente al C5 o dar aviso al Ministerio Público, acerca de la recepción de la denuncia anónima, así como las labores de investigación y circunstancias de la situación que giraron en torno a la restricción de la libertad de esa persona. Con lo que no solo evitó darle certeza jurídica y transparentar su actuación, sino que contribuyó a la vulneración a los derechos humanos de aquel, ya que el Juez de Control calificó como ilegal ese acto privativo que llevo a cabo el sujeto a procedimiento, además de que ordenó que se le iniciara una carpeta de investigación por las conductas ejercidas en contra del ciudadano aludido. Conforme a ello, **es que se desprende la transgresión a los principios de actuación de legalidad, eficacia, honradez y profesionalismo**, pues aun cuando el policía señalado tiene capacitaciones relacionadas a los derechos humanos y laborales que como respondiente tiene que desempeñar, no aprovecho ni optimizó los recursos que tenía a su alcance para evitar incurrir en prohibiciones o deficiencias que generan detrimento en su servicio; o lo que se lo mismo, para evitar extralimitarse en realizar actos para los que no tiene atribuciones legales, como fue el caso de la detención legal del ciudadano con clave V11. De ahí que el sujeto a procedimiento actualice los enunciados normativos contemplados en las fracciones I, VI, XXVIII y XXXI del artículo 159 de la Ley de la materia, esta última relacionada con lo previsto los artículos 5 y 6 del Protocolo de Actuación de los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública Dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la Detención de Indiciarios o Imputados...”(SIC)*

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva en el caso, es de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, y a fin de realizar el computo del plazo prescriptivo de la facultad punitiva

de la autoridad demandada, se considera necesario considerar el contenido de la tesis de jurisprudencia del Alto Tribunal que a continuación se señala:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

*El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro*

*acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente...”*

Ejecutoria de la que se aprecia, que la **consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal**, de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicial una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actual, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, **si la autoridad no emitió el auto de inicio de procedimiento dentro de los quince días a que se refiere la fracción I del artículo 171, de la Ley del Sistema, o no resuelve dentro de los setenta días previstos en el posterior 172, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de tres años establecido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Morelos.**

Cabe destacar que el hecho de que la autoridad no hubiere emitido el acuerdo de inicio de procedimiento dentro de los quince días previstos en la ley, ni haya resuelto el asunto en el plazo de setenta días, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia

respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente

En este tenor, en el presente caso se aprecian los siguientes datos de temporalidad:

1 Mediante oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve, el Almirante [REDACTED], Comisionado Estatal de Seguridad, solicitó a la Dirección General de Asuntos Internos, se deslindara la responsabilidad administrativa derivada de los hechos consignados en el expediente [REDACTED] del índice de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, suscitados el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por los cuales se publicara la nota periodística titulara *"En Temixco, mueren 6 durante enfrentamiento entre policías y civiles armados."*

2. En acuerdo del veinticinco de julio de dos mil diecinueve se dictó auto de inicio de investigación, entre otros, en contra del policía [REDACTED].

3. Una vez agotada la investigación se dictó resolución con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, ordenando el inicio del procedimiento administrativo.

4. Agotado el procedimiento con fecha cuatro de noviembre cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dictó el fallo definitivo.

5. Inconforme el sujeto a procedimiento, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, el cual fue sustanciado y resuelto con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, confirmando la resolución impugnada.



de Morelos, no ejerció adecuadamente lo establecido en los artículo 160 y 180 de la Ley del Sistema, al momento de realizar la individualización de la sanción, que establezcan los procedimientos para tazar las conductas, quedando al libre arbitrio el operador jurídico, por lo tanto atenta en contra del principio de exacta aplicación de la Ley.

### Es infundado.

Se determina así, toda vez que, en el acto impugnado, la autoridad demandada se constriñó a determinar la imposición de la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Sistema, misma que resulta aplicable al presente juicio, dado que la conducta imputada a [REDACTED], consiste en la omisión de cumplir con DILIGENCIA EL SERVICIO QUE TENÍAN ENCOMENDADO el día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete al momento de realizar la detención y/o aseguramiento de los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por lo que, al resolver el procedimiento administrativo queda evidenciado que la autoridad demandada, agosto lo establecido en el artículo 160 de la Ley del Sistema, mismo que a la letra dice:

“...Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción...”

Dicho precepto establece que la autoridad resolutora, en el caso el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, podrá imponer las

sanciones, debiendo evaluar previamente, la gravedad de la infracción; las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento; los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones personales; las circunstancias exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio, y la reincidencia que haya concluido con sanción.

Dispositivos que se aprecian apegados a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta infractora, pues tiene la seguridad de que, en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece su marco jurídico de actuación, su conducta podrá ser sancionada, atendiendo a la ponderación de los elementos como son, las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento; los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones personales; las circunstancias exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio, y la reincidencia que haya concluido con sanción.

Estos márgenes legislativos sirvieron para limitar el ejercicio de la atribución conferida a la autoridad demandada, a fin de que la decisión adoptada, no pueda ser producto de una conducta arbitraria.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 72 Y 80 DE LA LEY RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”<sup>18</sup>**

*Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta infractora, pues tiene la seguridad de*

---

<sup>18</sup> Registro digital: 161986. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. LXVII/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 238. Tipo: Aislada.

*que, en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, su conducta será considerada como grave atendiendo a la ponderación de los elementos que el diverso artículo 82 establece, como son la frecuencia de la falta, las circunstancias económicas del servidor público, la jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique, la antigüedad en el servicio y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta o incumplimiento de las obligaciones. Estos márgenes legislativos sirven para limitar el ejercicio de la atribución conferida a la autoridad, a fin de que la decisión que ésta adopte, al calificar como grave la infracción en cada caso concreto, no pueda ser producto de una conducta arbitraria, pues no podrá declarar esa gravedad sin ajustarse a esos elementos.”*

Concluyendo así en la imposición de la sanción consistente en la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal Pública

Ergo, se reitera lo infundado de la razón de impugnación de actor, máxime que no emite argumento alguno que combata la determinación de la autoridad demandada en cuanto a los citados factores que la autoridad demandada tomó en consideración para la imposición de la sanción.

## VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

No obstante de haber sido confirmada la legalidad del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la parte demandante [REDACTED], en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

- a) Fecha de inicio de la relación administrativa: **01 de mayo del dos mil once.**

Dato que se desprende de la certificación de movimientos de personal a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del veinte de septiembre de dos mil veintiuno<sup>19</sup>.

**b) Fecha de terminación de la relación administrativa: veintitrés de julio de dos mil veintiuno.**

**c) Cargo: Policía**

d) Último salario mensual: [REDACTED]

Elementos que se desprenden del último Comprobante Fiscal Digital por Internet, que obra agregado en copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de los que se aprecia lo siguiente:

Aclarando que el concepto IP PATRÓN que se contiene en los referidos comprobantes de pago de salario, no forman parte de este por tanto no se toma en cuenta.

En efecto, cuando el patrón realiza el pago de los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador, lo cual obedece a que cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto. siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

En segundo lugar, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador no lo entrega a éste, sino a las autoridades

---

<sup>19</sup> Foja 363, del tomo III de cuerdas separadas.

<sup>20</sup> Foja 683, del tomo III de cuerdas separadas.

hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRON DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO<sup>21</sup>.**

*La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.*

“ 2021: Año de la Independencia ”

<sup>21</sup> Registro digital: 207777, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 17/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 17, Tipo: Jurisprudencia

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor.

Las prestaciones reclamadas por el demandante, en los incisos a), b), c), d) y k) del apartado correspondiente del escrito inicial de demanda, consistentes en la nulidad de las resoluciones dictadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] es decir, tanto la definitiva, como la recaída al recurso de revisión, así como de las dictadas en la totalidad del procedimiento, sus consecuencias jurídicas y la declaración de no responsabilidad la reinstalación del cargo, las indemnizaciones constitucionales y los salarios desde la fecha de separación, **resultan improcedentes dada la legalidad del acto impugnado.**

En relación con las prestaciones reclamada en el inciso j), m), n), ñ) y o), referentes a la **despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, apoyo escolar, no son procedentes**, toda vez que, de los comprobantes de pago de salario que obran en la copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el tomo III de las cuerdas separadas, de foja 554 a 687, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículo 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; se aprecia que dichas prestaciones se encuentran integradas al salario, **por tanto fueron cubiertas al demandante durante la relación administrativa.**

Tocante a las prestaciones contenidas en el **inciso h) e i)**, consistentes en las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Fondo para el Retiro, no ha lugar a acordarse, toda vez que, de la copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el tomo III de las cuerdas separadas, de foja 365 a 551, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículo 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; se aprecia que dichas prestaciones se encuentran integradas al salario, **por**

**tanto fueron cubiertas al demandante durante la relación administrativa.**

Con respecto a las **prestaciones** referidas en los incisos **I) e i)**, que consiste en la exhibición de las constancias relativas a la inscripción del actor en el **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS y AFORE.**

Es **procedente.** El actor prestó sus servicios como Policía adscrito a la Jefatura de Operaciones Especiales, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI<sup>22</sup> y 45, fracción II<sup>23</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II<sup>24</sup>, 5<sup>25</sup>, 8 fracción II<sup>26</sup> y 27<sup>27</sup> de la Ley de

<sup>22</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

...

<sup>23</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

<sup>24</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

<sup>25</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>26</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

<sup>27</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas en el **AFORE** y del **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, y en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es decir, del primero de mayo al veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Referente al inciso g), por concepto de **prima de antigüedad, es procedente** toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

---

con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Atento a lo expuesto, **es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>28</sup>, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO**

<sup>28</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>29</sup>.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, era de [REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del

<sup>29</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

30

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nmos\\_vigentes\\_apartir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2021.pdf)

salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el uno de mayo de dos mil once**, fecha en que inició el actor a prestar sus servicios, y hasta el día **al veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, fecha en que se dio por materialmente concluida; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **diez años, dos meses y veintiún días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, acorde con la siguiente operación aritmética:

" 2021: Año de la Independencia "

Base de cálculo (dos salarios mínimos 2021)	Prima de Antigüedad Base temporalidad	Prima de antigüedad cuantificación:
[REDACTED]	[REDACTED] 12 (días) = [REDACTED] 0 (prima por año) [REDACTED] (meses) = [REDACTED] (prima por mes) /30 (días) = [REDACTED] (prima de antigüedad por día)	[REDACTED] * 12 = [REDACTED] \$283.40 * 2 = [REDACTED] \$9.31 * 21 = [REDACTED]
<b>TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD=</b>		[REDACTED]

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos **e) y f)** del apartado correspondiente de la demanda inicial, consistentes en el pago del aguinaldo proporcional del 2021 y lo que se acumule durante el juicio, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2021, más las que se

acumulen hasta la total culminación del juicio; son **parcialmente procedentes**.

En cuanto al **aguinaldo**, únicamente es procedente condenar a las autoridades demandadas el correspondiente proporcional del año dos mil veintiuno, por virtud de la legalidad de la remoción, así como por haber acreditado la autoridad demandada, con los comprobantes de pago de salario que obren en la copia certificada del expediente administrativo [REDACTED]. tomo III, de foja trescientos sesenta y dos a ochocientos ochenta y ocho, concretamente, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 473 y 491. del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria de la Ley de la materia; haber cubierto dicha prestación al demandante hasta el año dos mil veinte.

En cuanto a las **vacaciones y la prima vacacional** únicamente resulta procedente la condena, en su parte proporcional del segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno, toda vez que la autoridad demandada acreditó con los comprobantes de pago de salario, no obstante, **resulta procedente** el pago de **vacaciones correspondiente al primer periodo del dos mil veintiuno**, toda vez que la autoridad demandada únicamente acreditó el pago de la prima vacacional por tal periodo conforme a los comprobantes de pago que obren en la copia certificada del expediente administrativo [REDACTED]. tomo III, de foja quinientos cincuenta y tres a seiscientos ochenta y siete, concretamente, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 473 y 491. del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria de la Ley de la materia; haber cubierto dicha prestación al demandante hasta el año dos mil veintiuno.

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>31</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen*

---

<sup>31</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

*para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.*

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.**

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:  
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto a la autoridad demanda deberá pagar a la actora, por concepto de **aguinaldo**, correspondiente al proporcional del año dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la cantidad de [REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo 2021	Aguinaldo proporcional 2020 (01 enero al 21 de marzo)
Salario Diario: [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario)	[REDACTED] (meses) = [REDACTED] [REDACTED] días) = [REDACTED]
<b>TOTAL AGUINALDO</b>		[REDACTED]

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional** proporcionales al primer periodo (vacaciones), y al segundo periodo del año dos mil veintiuno. Por la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones:

Salario base	Vacaciones y prima vacacional 2021	Vacaciones y prima vacacional Año 2019 y proporcionales 2020	
Salario Diario: [REDACTED]	Anual: 20 (días vacaciones) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (vacaciones anuales) / 12 (meses) = [REDACTED] (vacaciones mensuales) / 30 = [REDACTED] (vacaciones diarias)  * .25 (prima vacacional)	Vacaciones primer periodo 2021 [REDACTED] * [REDACTED]	Vacaciones proporcionales segundo periodo 2021 (23 días) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
<b>TOTAL VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: [REDACTED]</b>			

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, se confirma la legalidad del acto impugnado, resultando procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al actor [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad.**

b) [REDACTED] por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.**

c) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas en el **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS y AFORE, a partir del primero de mayo del dos mil once;** hasta el día **veintitrés de julio de dos mil veintiuno;** y, en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, únicamente por los periodos referidos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>32</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], resultaron infundadas e inoperantes, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado considerativo **VII** de este fallo; en consecuencia,

**TERCERO.** Se **confirma la legalidad** del acto impugnado.

**CUARTO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que

---

<sup>32</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>33</sup>; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>34</sup>; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>35</sup>; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>36</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2021: Año de la Independencia ”

<sup>33</sup> *Ibidem*

<sup>34</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>35</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>36</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO SECRETARIA  
DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR  
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA  
SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS<sup>37</sup>**

---

<sup>37</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-050/2021**, promovido por [REDACTED], en contra de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO." (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día 05 de octubre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

*" 2021: Año de la Independencia "*

*"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".*